

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DTE: CORPORACION DE SERVICIO DEL ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI, representado legalmente
Por el sr. SALOMON VILLAREAL.

APDO: Abg. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA.

DDO: JORGE OCTAVIO TAPIAS Y OTROS.

APDO: Abg. RICARDO BARROSO ALVAREZ.

RDO: 2019-00277-00

Socorro, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

Por vía de reposición, el apoderado judicial de la parte demandada Abg. RICARDO BARROSO ALVAREZ, solicita “reponer” el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este despacho toma las siguientes decisiones: (i) Señala como fecha del día 14 de diciembre de 2021 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la que se adelantaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad, pruebas y alegatos de conclusión. (ii) Ordena al perito CARLOS ANDRES GOMEZ CHACÓN, como topógrafo, a fin de sustentar y explicar el peritaje presentado con la demanda, respecto a la identificación, ubicación, situación y linderos del inmueble a usucapir y (iii) se ordena la recepción de los testimonios de las personas citadas como testigos señores: ANGEL MIRO GOMEZ ARDILA, CARLOS ALBERTO GARCIA y MARCO ANTONIO VEGA CAMACHO (iv) ordena practicar el interrogatorio a la parte demandante SALOMON VILLARREAL, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI y (v) decreta la práctica de la Inspección judicial al predio objeto del proceso, ubicado sobre el predio de mayor extensión identificado con la matrícula

inmobiliaria N°: 321-32256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio de escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, el veintiséis (26) de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición, solicitando se reponga el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), toda vez, que no comparte el auto en mención. Lo cual basa sobre los siguientes argumentos que expone a continuación:

I. DEL AUTO OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El auto del 22 de noviembre de 2021, el despacho toma las siguientes decisiones: (i) Señala como fecha del día 14 de diciembre de 2021 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la que se adelantaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad, pruebas y alegatos de conclusión. (ii) Ordena al perito CARLOS ANDRES GOMEZ CHACÓN, como topógrafo, a fin de sustentar y explicar el peritaje presentado con la demanda, respecto a la identificación, ubicación, situación y linderos del inmueble a usucapir y (iii) se ordena la recepción de los testimonios de las personas citadas como testigos señores: ANGEL MIRO GOMEZ ARDILA, CARLOS ALBERTO GARCIA y MARCO ANTONIO VEGA CAMACHO (iv) ordena practicar el interrogatorio a la parte demandante SALOMON VILLARREAL, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI y (v) decreta la práctica de la Inspección judicial al predio objeto del proceso, ubicado sobre el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N°: 321-32256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

II. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

PRIMERO: NO SE HA DECIDIDO AUN EL INCIDENTE DE NULIDAD DEL 7 DE ABRIL DE 2021 PRESENTADO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA. Sea lo primero decir, que el suscrito apoderado de la parte demandada desde el día 7 de abril de 2021, presentó escrito en el que invocaba unas nulidades de carácter procesal de las que se indicó estaban vulnerando algunas garantías y principios que hacen parte del derecho

fundamental al debido proceso, como lo era el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho de contradicción de la prueba, el derecho a la doble instancia, como quiera que un proceso por disposición del mismo legislador, y que dada la cuantía debía ser tramitado en dos instancias, se estaba tramitando como un proceso de única instancia, situación que sin duda alguna vulnera la más preciada garantía que debe salvaguardar la autoridad judicial, cual es el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la C.P., aunado que se le está vulnerando a mi prohijado el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia, puesto que se le esta cercenando el derecho a la doble instancia.

Que las causales de nulidad que fueron presentadas en aquella oportunidad, es decir, en el memorial del 7 de abril del año 2021, no han sido resueltas como tal por parte del Juzgado, razón por la cual, el suscrito apoderado solicita una vez, más al despacho, se sirva resolver la solicitud de nulidad procesal que fuera presentada en el escrito en referencia.

Es preciso recordar que, en aquella oportunidad presenté incidente de nulidad procesal, en el que solicité lo que se transcribe de forma textual a continuación:

“PRIMERO: Solicito SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, incluyendo el auto admisorio de la demanda, toda vez que, la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del inmueble el cual en el caso de marras tiene un avalúo catastral de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 274.681.000), por tanto, no es procedente dar el trámite de un proceso verbal sumario de única instancia, sino dar el trámite que verdaderamente corresponde, es decir, el trámite del proceso de mayor cuantía, que debe conocer en primera instancia, el Juez Civil del Circuito del lugar en donde se encuentra ubicado el bien objeto de declaración de pertenencia, según el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la anterior declaración, se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G P. rechazando la demanda por carecer de competencia ordenando su envío a la autoridad judicial que considere es la competente para conocer del proceso”.

Que el incidente de nulidad no ha sido objeto de resolución judicial por parte del despacho que conoce el proceso, circunstancia por la cual debo

interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que fija fecha para la realización de AUDIENCIA CONCENTRADA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, por cuanto el proceso se viene adelantando con una evidente falta de competencia, y se le está dando a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde, la cual reviste la condición de ser insanable, situación que fue advertida al despacho y no ha sido objeto de resolución.

SEGUNDO: Se manifiesta la inconformidad respecto de lo decidido en el numeral QUINTO de la parte resolutive del auto del 22 de noviembre de 2021, en que se dijo lo siguiente:

“QUINTO dice que se ordena la recepción de los testimonios de las personas citadas como testigos, ANGEL MIRO GOMEZ ARDILA, CARLOS ALBERTO GARCIA y MARCO ANTONIO VEGA CAMACHO, mayores de edad y residentes en el municipio de Socorro Santander, quienes deberán estar presentes en la audiencia virtual, de lo contrario se prescindirá de los mismos, y bajo la gravedad del juramento y demás formalidades legales, deberán declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación. Quienes deberán ser citados a través de la parte demandante y allegar los correos electrónicos para la asistencia de la audiencia”.

El motivo de la inconformidad radica, en que en el caso de ANGEL MIRO GOMEZ ARDILA, el demandante solicitó la declaración de esta persona “como testigo directo de los actos de señor y dueño de la parte demandante, servirá para demostrar el tiempo, los actos ejercidos y el ánimo de señor y dueño que se ha ejercido sobre el predio reclamado”.

En el caso de CARLOS ALBERTO GARCIA, identificado con la C. C. N°: 5.579.773 , el demandante dice que solicita el testimonio para demostrar los hechos 1,5,6,7,8 y 9 y demás actos de señor y dueño del demandante, sobre el predio reclamado.

En el evento de MARCO ANTONIO VEGA CAMACHO, identificado con la C.C.N°: 5.763.950, dice que es testigo directo que servirá para probar los hechos 1, 2,5,6,7,8 y 9 y los demás actos de señor y dueño del demandante sobre el predio reclamado.

De esa forma, el demandante no solicita el testimonio de las personas sobre las cuales se decretó el testimonio para declarar sobre todos los hechos de la demanda, el demandante solicita el testimonio de estos para la demostración de hechos en particular redactados en la demanda y de

forma genérica sobre los actos de señor y dueño de los demandantes sobre el predio reclamado, por esa razón solicito se modifique el decreto de la prueba testimonial, tal cual como fue solicitado por el demandante.

SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE NO RECURRENTE

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, atendiendo el traslado del recurso de reposición que se me ha realizado por la parte pasiva interpuesto contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, emitido dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me pronuncio frente al mismo, manifestando desde ya mi oposición al recurso, conforme a lo siguiente:

La parte actora sustenta su recurso en dos aspectos, el primero de ellos se torna en Señalar que se encuentra pendiente por resolver el trámite de un incidente de Nulidad presentado el 07 de abril de 2021, advirtiendo que:

“Que el incidente de nulidad no ha sido objeto de resolución judicial por parte del despacho que conoce el proceso, circunstancia por la cual debo interponer el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que fija fecha para la realización de AUDIENCIA CONCENTRADA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, (...) el proceso se viene adelantando con una evidente falta de competencia, y se le está dando a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde, la cual reviste la condición de ser insanable, situación que fue advertida al despacho y no ha sido objeto de resolución”.

Es de anotar, que el pasado 07 de abril, el togado recurrente presento un escrito de nulidad, al tiempo que presentaba otro con un recurso de reposición y en subsidio de apelación, sin embargo, los mencionados escritos solo se diferenciaban por su forma en que se denominaron, pues de su lectura se evidenciaba que correspondía a los mismos fundamentos facticos y jurídicos que los componían.

Ahora bien, es claro que el despacho realizo el estudio de las dos solicitudes dentro del auto emitido el día 15 de julio de 2021, pues en sus consideraciones indico:

“Es de precisar que, el togado aunado al escrito de reposición y en subsidio apelación, allega escrito de incidente de nulidad, bajo el supuesto de que el proceso sea adelantado con una evidente falta de competencia y que se le

está dando a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde, reforzando su tesis en lo consagrado en el artículo 13 del C.G.P., el cual señala que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares” . En el caso de marras, tal situación no se presenta dado que si el juzgado admitió el presente diligenciamiento bajo los lineamientos de un proceso verbal sumario se hizo en base a la información aportada por el abogado demandante con lo cual no se está modificando o sustituyendo la norma a nuestro arbitrio. Maxime cuando aún no sea declarado la falta de competencia por parte de esta juzgadora”.

De lo anterior, se extrae que previo al auto recurrido, el despacho ya se pronunció frente a la solicitud de nulidad, que aunque no lo hiciera en escrito separado, el mismo se tuvo en cuenta para resolver el mencionado auto en pretérita ocasión; considera la suscrito, que fue acertado resolverlo junto con el recurso propuesto esa ocasión, pues no era preciso hacer un desgaste innecesario con otro escrito cuando de los fundamentos facticos y jurídicos planteados en aquella oportunidad, eran los mismos planteados en el recurso. De otra parte, es claro que el escrito presentado con las pretensiones de nulidad no reunía los requisitos exigidos por el inciso primero del art. 129 y 135 del C.G.P. razones suficientes para que el despacho no abordara de forma separada tal solicitud; así lo prevé el artículo 130 del mismo código, al indicar que “También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

En este sentido, es preciso señalar que se equivoca el recurrente al plantear nuevamente el estudio del incidente de nulidad, cuando el mismo ya fue objeto de estudio, por el contrario, se evidencia que con esta solicitud se pretende entorpecer el normal desarrollo del trámite procesal, tratando de realizar un retardo injustificado en la administración de Justicia.

En igual sentido, solicita se reponga la decisión en cuanto al numeral 5, por considerar que el despacho no decreto la prueba testimonial tal como se había solicitado, señalando que:

“el demandante no solicita el testimonio de las personas sobre las cuales se decretó el testimonio para declarar sobre todos los hechos de la demanda, el demandante solicita el testimonio de estos para la demostración de hechos en particular redactados en la demanda y de

forma genérica sobre los actos de señor y dueño de los demandantes sobre el predio reclamado, por esa razón solicito se modifique el decreto de la prueba testimonial, tal cual como fue solicitado por el demandante”.

Para el suscrito, los argumentos presentados para la modificación del auto no, tienen ningún fundamento factico o jurídico que permita de manera razonable la modificación del mismo, pues el último argumento presentado no tiene ningún apoyo normativo que permita realizar tal modificación, por el contrario, las pruebas decretadas fueron aportadas válidamente, en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, frente al decreto de pruebas, debo decir que precisamente estamos frente a la etapa procesal de “decreto de pruebas”, otra cosa es la práctica de las mismas, donde podrá el despacho limitar los testimonios en los términos solicitados, sin embargo, será en la etapa pertinente que el despacho lo considere.

En este orden de ideas, es claro que no le asiste razón al recurrente al querer dejar sin efectos lo actuado hasta el momento, motivando un recurso en apreciaciones que no encajan en los postulados jurídicos señalados para tal fin.

En estos términos descorro el traslado del recurso interpuesto, solicitando al despacho no acceder a lo pretendido y en su defecto confirmar su decisión, y en su defecto continuar con el trámite en la fecha y horas ya señaladas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, la providencia recurrida se notificó por estado el veintidós (22) de noviembre de 2021 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es el día veintiséis (26) de noviembre de 2021, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo.

Es de precisar, que el apoderado judicial de la parte demandada, corrió traslado del recurso, a la parte demandante de conformidad con el párrafo del artículo 9° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual allego copia del pantallazo enviado, al correo electrónico oskarsolucionesjuridicas@gmail.com, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año.

Se trata de un Proceso Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en la que la parte demandada hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual el despacho toma las siguientes decisiones: (i) Señala como fecha del día 14 de diciembre de 2021 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 del C.G.P., en la que se adelantaran las etapas de saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, control de legalidad, pruebas y alegatos de conclusión. (ii) Ordena al perito CARLOS ANDRES GOMEZ CHACÓN, como topógrafo, a fin de sustentar y explicar el peritaje presentado con la demanda, respecto a la identificación, ubicación, situación y linderos del inmueble a usucapir y (iii) se ordena la recepción de los testimonios de las personas citadas como testigos señores: ANGEL MIRO GOMEZ ARDILA, CARLOS ALBERTO GARCIA y MARCO ANTONIO VEGA CAMACHO (iv) ordena practicar el interrogatorio a la parte demandante SALOMON VILLARREAL, en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN DE SERVICIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI y (v) decreta la práctica de la Inspección judicial al predio objeto del proceso, ubicado sobre el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria N°: 321-32256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

En ese orden, sería el caso que el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos esbozados por la parte recurrente en su escrito; si no fuera porque dichos planteamientos ya han sido debatidos con anterioridad en el auto de fecha seis (6) de agosto del anuario, mediante el cual se le resolvió el recurso de reposición que incoara en contra del auto de fecha 25 de marzo de 2021 en el cual este despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demandada presentada por los Sres. JOSE OCTAVIO TAPIAS Y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ, a través de su apoderado judicial por ser presentada fuera del término.

Dado que como se expresó en pretérita oportunidad *“el termino para contestar la demanda por parte de las personas emplazadas, esto es, JORGE OCTAVIO TAPIAS y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ, al momento en que se reconoció personería Jurídica para actuar a su apoderado judicial dicho termino estaba fenecido dado que inicio el tres (03) de agosto de 2020, fecha en la cual se hizo la inclusión al*

Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, termino de contestación que finalizo el 04 de septiembre de 2020, de conformidad como lo establece el numeral 7°, inciso 6° del artículo 375. Por lo que, para el caso en estudio el proceso habrá de tomarse en el estado en que se encuentre.” Es de precisar que dicho reconocimiento se solicitó con memorial de fecha 16 de septiembre de 2020 y se materializo hasta el 29 de septiembre de 2020., esto es doce (12) días después del vencimiento.

De otro lado, al resolverse el recurso de reposición incoado con un breve estudio se estableció que no había merito para debatir el escrito de incidente de nulidad, en virtud de lo consagrado en el artículo 130 del C.G.P., el cual fundamento en similares condiciones bajo el supuesto de que el proceso se venía adelantando con una evidente falta de competencia y que se le estaba dando a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde, reforzando su tesis en lo consagrado en el artículo 13 del C.G.P., el cual señala que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”*.

En dicha oportunidad, similar a la que hoy nuevamente pone el profesional del derecho en nuestro conocimiento es de recalcársele que, tal situación no se predica dado que si el juzgado admitió el diligenciamiento que ocupa nuestra atención bajo los lineamientos de un proceso verbal sumario, es porque el predio del cual se pretende la acción de usucapión corresponde a una franja de terreno que si bien es cierto hace parte de un predio de mayor extensión que esta avaluado en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$274.681,000,00), tal como se desprende del Certificado de Paz y Salvo Predial aportado por el mismo, y no afecta en nada afecta la acción iniciada.

Así las cosas, se puede vislumbrar que los planteamientos esbozados por la parte recurrente para atacar el auto de fecha veintidós (22) de noviembre del año que corre, no son de recibo,

toda vez, que lo consignado allí, se encuentra en marcado dentro de la normatividad legal que reviste esta clase de diligenciamiento y en nada afecta los derechos legales y constitucionales de las partes en litigio.

En ese sentido, encuentra el despacho, que la decisión adoptada en el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: MANTÉNGASE incólume el auto proferido por este Juzgado el veintidós (22) de noviembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31e211f170183e084898b02a5817fe47fa9ffe58a681798248184d8105963a4**

Documento generado en 06/12/2021 11:27:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>